

Actor: MORENA
Responsable: Tribunal Electoral de Tabasco

Tema: Ejercicio simultáneo del servicio público y representación partidista, uso indebido de recursos públicos y presunta vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, previstos en el artículo 134 Constitucional.

ASPECTOS GENERALES

Contexto	El ciudadano denunciado es representante del PRD Tabasco ante el IEPCT, asistió y participó activamente en diversas sesiones del Consejo Estatal celebradas en días y horas hábiles, de forma simultánea se desempeña como servidor público en el cargo de asesor de coordinación en el Congreso del Estado de Tabasco, con horario laboral fijo.
Acto reclamado	La sentencia del expediente TET-AP-06/2026-II, que confirmó la resolución del Consejo Estatal del instituto electoral local que declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas al servidor público denunciado y la falta de <i>culpa in vigilando</i> del PRD Tabasco.
Planteamiento	Morena pretende que se revoque la resolución reclamada, sostiene que el TET no realizó un análisis exhaustivo de sus planteamientos, y que no expresó los motivos por los cuales la simultaneidad del desempeño de los cargos de representante del partido y asesor en el Congreso del Estado no actualiza el uso indebido de recursos públicos, el TET realizó un análisis incorrecto del artículo 134 constitucional.
Problema jurídico	Determinar si fue correcta la decisión del TET de declarar inexistentes la infracciones de uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de imparcialidad atribuible a José Manuel Rodríguez Natarén, en su carácter de asesor coordinador de la fracción parlamentaria del PRD en el Congreso del Estado de Tabasco, derivado de su asistencia a sesiones del Consejo Estatal del IEPCT, bajo el argumento de falta de tipicidad expresa y que no se acredita el uso indebido de recursos públicos, en todo caso, la falta es competencia de la vía administrativa.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

- Es correcta la determinación del TET, de declarar inexistente la infracción pues no existe incompatibilidad en el desempeño del cargo de asesor coordinador de la fracción parlamentaria del PRD con el de representante de dicho partido.
- Si bien se acreditó que el servidor público denunciado en su carácter de asesor del PRD en el Congreso del Estado acudió a sesiones del Consejo Estatal durante su horario laboral como representante del PRD, tal circunstancia no actualiza el uso indebido de recursos públicos, pues se requiere que dicha situación influyera en la equidad de la contienda entre partidos políticos dentro del contexto de un proceso electoral o en el marco de una elección próxima a celebrar.

Decisión: Se **confirma** la resolución dictada por el TET el 12 de mayo de 2026.

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-46/2026

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE TABASCO

PONENTE: MAGISTRADA ROSELIA
BUSTILLO MARÍN¹

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, 9 de junio de 2026.

Sentencia que **confirma** la resolución dictada el 12 de mayo de 2026, por el TET en el recurso de apelación TET-AP-06/2026-II que **confirmó** la diversa resolución del Consejo Estatal del IEPCT, que decretó inexistentes las infracciones de uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de imparcialidad atribuidas al denunciado en el PES/006/2025.

ÍNDICE

PLANTEAMIENTO JURÍDICO POR RESOLVER	2
ANTECEDENTES	2
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	4
SEGUNDO. Procedencia	4
TERCERO. Estudio de fondo	5
RESOLUTIVOS	23

GLOSARIO	
Partido actor	MORENA.
Consejo Estatal / IEPCT	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Denunciado	José Manuel Rodríguez Natarén.
PRD	Partido de la Revolución Democrática Tabasco
Sentencia impugnada	Resolución de 12 de mayo de 2026 dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en el recurso de apelación TET-AP-06/2026-II.
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
JG	Juicio general
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
TET	Tribunal Electoral de Tabasco.

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas. Secretaria: Yesareli Pérez García. Colaboró: Javier Ignacio Ricárdez Terrazas.

PLANTEAMIENTO JURÍDICO POR RESOLVER

Determinar si fue correcta la decisión del TET de declarar **inexistentes** las infracciones de uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de imparcialidad atribuibles a José Manuel Rodríguez Natarén, en su carácter de asesor de coordinación de la fracción parlamentaria del PRD en el Congreso del Estado de Tabasco, derivado de su **asistencia a sesiones** del Consejo Estatal del IEPCT, bajo el argumento de que el desempeño de ambos cargos no son incompatibles y que no se acredita el uso indebido de recursos públicos, en su caso, la falta es competencia de la materia de responsabilidad administrativa.

ANTECEDENTES

a. Actuaciones ante el IECPT

1. Denuncia (3/noviembre/2025). La parte actora denunció ante el IEPCT a José Manuel Rodríguez Natarén, por la presunta vulneración a los principios de imparcialidad, equidad, neutralidad y el uso indebido de recursos públicos previstos en el artículo 134 de la Constitución Federal y 73 de la Constitución Local, así como al PRD Tabasco por *culpa in vigilando*.

2. Radicación de la denuncia (4/noviembre/2025). La Secretaría Ejecutiva del IEPCT radicó la denuncia con el expediente PES/006/2025 y ordenó la realización de diversas diligencias y requerimientos.

3. Improcedencia de la denuncia (11/noviembre/2025). El IEPCT determinó la improcedencia de la denuncia al considerar que los hechos no actualizaban la competencia en materia electoral sino administrativa.

b. Improcedencia ante el TET.

4. Recurso de apelación TET-AP-007/2025-III (5/enero)². Inconforme con la decisión anterior la parte actora interpuso recurso de apelación radicado con el expediente AP-007/2025-III. El TET **revocó la improcedencia** y ordenó la

² A partir de este punto, las fechas que se citan en esta resolución corresponden al año 2026, con excepción de aquellas en las que se señale otra anualidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-46/2026

admisión y sustanciación del procedimiento especial sancionador.

c. Denuncia.

5. Admisión y sustanciación (8, 21 y 27/enero). En cumplimiento a lo anterior, se **admitió** la denuncia, se emplazó a los denunciados y tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Prueba superviniente (4/marzo). Se admitió como prueba la inspección ocular del video de la sesión ordinaria del Consejo Estatal del IEPCT de 26 de febrero.

7. Resolución administrativa (17/marzo). El Consejo del IEPCT al resolver el PES/006/2026, declaró la **inexistencia** de la vulneración a los principios previstos en el artículo 134 Constitucional, infracción atribuida al denunciado y falta de culpa *in vigilando* del PRD Tabasco.

d. Recurso de apelación.

8. Interposición del recurso TET-AP-06/2026-11 (23/marzo). Inconforme, la parte actora interpuso recurso de apelación ante el IEPCT.

9. Sentencia impugnada (12/mayo). El pleno del TET resolvió el recurso de apelación en sentido de **confirmar** la resolución del Consejo Estatal del IEPCT.

e. Trámite del JG.

12. Demanda (19/mayo). Inconforme, la parte actora promovió juicio general ante el TET.

13. Recepción y turno (26/mayo). Se recibieron las constancias en esta Sala Regional Xalapa y la magistrada presidenta acordó integrar este expediente y turnarlo a su ponencia.

15. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó, admitió y, una vez integrado el expediente, cerró instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver este asunto:³

- Por **materia**, al impugnarse una sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco que **confirmó** la resolución de un procedimiento especial sancionador, iniciado por la presunta vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad, equidad y uso indebido de recursos públicos infracciones atribuidas a un servidor público local.
- Por **territorio**, toda vez que Tabasco forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

SEGUNDO. Procedencia.

- **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido actor, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se expresan agravios.
- **Oportunidad.** La sentencia reclamada se emitió el 12 de mayo de 2026 y fue notificada personalmente a la parte actora el 14 de mayo; por tanto, el plazo de 4 días para impugnar transcurrió del **15 al 20 de mayo**, descontando el sábado 16 y domingo 17 por ser inhábiles,⁴ si la demanda fue presentada ante el Tribunal local el **19 de mayo**, es evidente su oportunidad.
- **Legitimación y personería.** Promueve MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Estatal, quien presentó la denuncia ante el Instituto local, personalidad que le fue reconocida al rendir su informe circunstanciado.

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 263 fracción IV y 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1; 79, 80, apartado 1, inciso d), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁴ Como el asunto no está vinculado de manera directa con un proceso electoral en curso, sólo se deben tener en cuenta los días y horas hábiles para el cómputo del plazo, conforme con el artículo 7, numeral 2, de la Ley de Medios.



- **Interés Jurídico.** Se actualiza porque la sentencia impugnada declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas por el actor.
- **Definitividad.** No existe otro medio de impugnación previo que deba agotarse conforme a la legislación aplicable.

TERCERO. Pruebas.

En el acuerdo de admisión, se **reservó** acordar lo conducente las pruebas que el partido actor solicitó se requirieran al TET, al Consejo Estatal del IECPT y al Congreso del Estado, consistentes en:

- **Prueba técnica.** Grabación de la sesión pública de resolución del Tribunal Electoral de Tabasco de 12 de mayo de 2026 y/o enlace público correspondiente, particularmente la intervención del Magistrado Presidente Dr. Oswald Lara Borges, en la que fijó su posición y anunció su voto razonado respecto del expediente TET-AP-06/2026-II.

Se desecha por **inconducente**.

Su **inadmisibilidad** deriva de que es un medio de convicción **innecesario** para la resolución de la controversia, debido a que el objeto de la prueba consiste en demostrar las manifestaciones vertidas por el Magistrado Presidente del TET, durante la sesión pública de resolución, las cuales se encuentran contenidas en el voto razonado, actuación que obra en autos y además constituye un hecho notorio para esta Sala.

- **Requerimiento de pruebas.** Petición dirigida a esta Sala Regional para requerir al Congreso del Estado de Tabasco y/o al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, lo siguiente:
 1. Copia certificada de los controles de asistencia, horarios, incidencias y registros de entrada y salida del denunciado en las fechas de las sesiones del Consejo Estatal del IEPCT.
 2. Copia certificada de las autorizaciones, licencias, permisos y, en su caso, descuentos de nómina aplicados al denunciado en los días y horas en que acudió a sesiones del Consejo Estatal.
 3. Manual de funciones, descripción del cargo, nombramiento, contrato o documento equivalente del puesto de asesor de coordinación adscrito a la fracción parlamentaria del PRD Tabasco.
 4. Informe de la autoridad competente del Congreso sobre si la representación partidista ante el IEPCT forma parte de las funciones institucionales del cargo público o si se trata de una actividad ajena al servicio público.
 5. Informe de quién autorizó, instruyó o permitió la asistencia del denunciado a las sesiones del Consejo Estatal durante horario laboral, y con qué fundamento administrativo o parlamentario.

Se **desecha** su solicitud de pruebas, en atención a que la materia de este

juicio general se limita a revisar la legalidad de la sentencia definitiva emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, lo cual debe realizarse a la luz de los agravios expuestos por el actor y sobre la base **de las pruebas que estuvieron a disposición de la autoridad responsable al momento de resolver**, sin que se alegue o advierta que tengan el carácter de supervinientes.

CUARTO. Estudio de fondo.

a. Contexto de la controversia.

El 3 de noviembre de 2025, MORENA denunció a José Manuel Rodríguez Natarén por la presunta vulneración a los principios de imparcialidad, equidad, neutralidad y el uso indebido de recursos públicos, derivado de su desempeño simultáneo como servidor público en el cargo de asesor de coordinación en el Congreso del Estado de Tabasco y como representante propietario del PRD ante el Consejo Estatal, al acudir en días y horas hábiles a sesiones del Consejo Estatal y defender los intereses del PRD; asimismo, denunció a dicho partido por culpa *in vigilando*.

El Consejo Estatal resolvió el procedimiento especial sancionador en el sentido de declarar la **inexistencia de las infracciones** denunciadas, ya que el desempeño del servidor público denunciado como asesor de la fracción parlamentaria del PRD en el Congreso del Estado y su actuación como representante partidista ante el órgano electoral, no constituye por sí misma uso indebido de recursos públicos ni vulnera los principios de imparcialidad y neutralidad, determinación que fue confirmada por el TET al resolver el recurso de apelación respectivo.

b. Planteamiento.

La **pretensión** del partido actor consiste en que se **revoque** la sentencia impugnada y se declare la existencia de las infracciones atribuidas al denunciado relativas a la vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, así como el uso indebido de recursos públicos previstos en el artículo 134 de la Constitución Federal y 73 de la Constitución Local, y determinar la *culpa in vigilando* del PRD.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-46/2026

c. Estudio.

1. Indebida interpretación del principio de tipicidad y del artículo 134 Constitucional.

El partido actor alega que:

- ✓ El TET, confunde el principio de tipicidad del derecho penal con el del derecho administrativo sancionador electoral, al señalar que como no existe prohibición expresa en la Ley Electoral para que un servidor público sea representante de partido, en consecuencia, no hay conducta que sancionar.
- ✓ En la resolución se pasó por alto que el denunciado desempeñó el cargo de servidor público remunerado por el Congreso del Estado y al mismo tiempo actuó como representante partidista, quien acudió y participó en sesiones del Consejo Estatal durante días y horas hábiles, al estar acreditado que tenía un horario de lunes a viernes de 08:00 a 16:00 horas, esa asistencia constituyó una utilización directa o indirecta de recursos públicos humanos, por el uso de tiempo oficial con fines partidistas.
- ✓ En la resolución reclamada se exigió que se demostrara que el denunciado administraba o manejaba recursos materiales o financieros ignorando que el tiempo remunerado y la disponibilidad de una persona servidora pública en sí mismas son recursos públicos, de ahí que se actualice su uso indebido.

Los agravios son **ineficaces**.

En principio es necesario precisar, que el TET no basó su determinación únicamente en la inexistencia de la prohibición expresa del desempeño simultáneo de los cargos por parte del servidor público denunciado pues analizó:

1. Si existe incompatibilidad en el desempeño del cargo de asesor coordinador de la fracción parlamentaria del PRD con el de representante de dicho partido.
2. Si el hecho de que el servidor público denunciado en su carácter de asesor del PRD en el Congreso del Estado acudiera a sesiones del Consejo Estatal durante su horario laboral como representante del PRD, actualizaba el uso indebido de recursos públicos.

Sobre el **primer punto** el TET resolvió que el artículo 54 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco⁵ prevé quiénes están impedidos para ser representantes de los Partidos Políticos ante los órganos del Instituto Estatal; así, determinó que el asesor coordinador de la fracción parlamentaria del PRD en el Congreso del Estado no se encuentra dentro de ese catálogo de funcionarios, por tal motivo, no existe incompatibilidad del desempeño de ambos cargos.

Partiendo de esa premisa la responsable indicó que de acuerdo con el **principio de tipicidad** las conductas infractoras deben estar descritas de forma clara y precisa en la norma, explicó que no existe prohibición de que un servidor público pueda desempeñarse como representante partidista de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley Electoral Local.

Interpretación que resulta apegada a derecho, pues como lo decidió la responsable los cargos de representante partidista ante el IEPCT y asesor coordinador de la fracción parlamentaria del PRD en el Congreso del Estado de Tabasco, se **pueden desempeñar de forma simultánea** bajo la premisa de que, si no está prohibido en términos del citado artículo 54 de la Ley Electoral Local, entonces está permitido su desempeño en ambos cargos al no ser incompatibles.

Sin que en el caso se actualice la confusión que refiere el partido actor **en su primer agravio** relativo a que la responsable de forma errónea trasladó la aplicación del principio de tipicidad en materia penal a la materia sancionadora administrativa.

Lo anterior porque en ambas materias el principio de tipicidad prevé la exigencia de que exista normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, dicho principio trasladado a la materia

⁵ **ARTÍCULO 54. 1.** No podrán ser representantes de los Partidos Políticos ante los órganos del Instituto Estatal:

- I. Los magistrados, jueces o consejeros del Poder Judicial Federal o del Estado
- II. Los magistrados, jueces instructores, secretarios y servidores públicos del Tribunal Electoral de Tabasco;
- III. Los miembros en servicio activo de cualquier fuerza armada o policiaca federal, estatal o municipal;
- IV. Los agentes del Ministerio Público del fuero común o federal, y
- V. Los ministros de culto religioso



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-46/2026

sancionadora administrativa electoral consiste en que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado, por lo que su agravio es **ineficaz**.

Ello, si se toma en cuenta lo dispuesto en las jurisprudencias P./J. 100/2006 del Pleno de la SCJN⁶ y 30/2024 de la Sala Superior⁷, que establecen que el Derecho administrativo sancionador es una de las manifestaciones del poder punitivo del Estado mexicano y, por ende, los principios que han sido desarrollados en el Derecho penal le son aplicables, aunque con las **adecuaciones necesarias a la naturaleza** de la materia y de las conductas que son objeto de sanción.

Si bien el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador electoral no tiene la misma rigidez que en la materia penal, debido a la gran cantidad de conductas que pueden dar lugar al incumplimiento de obligaciones o a la violación de prohibiciones a cargo de los sujetos que intervienen en el ámbito electoral, el mismo cobra aplicación en esa materia.

En ese sentido, la última de las jurisprudencias en cita establece que el tipo administrativo se expresa a través de normas que: a) contienen obligaciones o **prohibiciones** a cargo de los sujetos en materia electoral; b) comprenden un enunciado general, **mediante la advertencia de que, el incumplimiento de obligaciones o la violación a prohibiciones constituye infracción** y conducirá a la instauración del procedimiento sancionador, y c) prevén un catálogo general de sanciones, susceptibles de ser aplicadas a los sujetos que hayan incurrido en conductas infractoras.

De ahí que resulte correcta la interpretación de la responsable relativa a que, si no existe prohibición expresa en la Ley Electoral para que un **servidor público**, en este caso, un asesor del Congreso del Estado funja como

⁶ Registro digital: 174326, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667, de rubro: **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

⁷ **Jurisprudencia 30/2024.** Rafael Hernández Soriano VS Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. **PRINCIPIO DE TIPICIDAD. SU EXPRESIÓN EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**

representante de partido, en consecuencia, no hay conducta que sancionar, por lo menos por cuanto hace a la incompatibilidad del desempeño de ambos cargos, dado que la ley permite que se ejerzan de manera simultánea.

Como se indicó, el análisis de la responsable no se limitó, únicamente, a que al no existir prohibición expresa la infracción era inexistente, pues con independencia de que no exista prohibición expresa para que una persona que ejerza el cargo de asesor del Congreso del Estado pueda fungir como representante partidista ante un órgano electoral, la responsable también analizó si ese servidor público en el ámbito de sus funciones aplicó los recursos que tiene a su cargo para los fines previstos.

Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el párrafo noveno del artículo 134 Constitucional⁸, que impone a todos los servidores públicos el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tengan a su disposición de manera que ello no influya en la equidad de la competencia electoral.

Así, el TET al resolver sobre dicho planteamiento relativo a si la conducta desplegada por el denunciado actualiza el uso indebido de recursos públicos, **indicó** que debía tomarse en cuenta el contexto en el que se desarrolló.

Señaló que, de las manifestaciones realizadas por el denunciado durante la asistencia a las sesiones del Consejo Estatal, no se advertía llamado al voto vinculado directamente con el PRD o del partido actor, porque en las sesiones se trataron temas específicos del orden del día, que no están relacionados con propaganda electoral de su partido ni con cuestiones atinentes a un proceso electoral en curso ni próximo a realizarse, por lo que concluyó que no exista vulneración a los principios previstos en el artículo 134 de la Constitución.

Precisó que no se advierten elementos que demostraran que el denunciado,

⁸**Artículo 134.** [...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-46/2026

en su cargo de asesor de coordinación de la fracción parlamentaria del PRD en el Congreso del Estado, manejara o tuviera a su cargo recursos públicos ni que se utilizaran de manera indebida durante las sesiones.

Consideró la inexistencia de la infracción atribuida bajo el argumento principal de que aun cuando el servidor público utilizó días y horas hábiles de su jornada laboral para asistir a dichas sesiones, ello era insuficiente para considerar el uso indebido de recursos públicos, pues esa circunstancia no implicaba en automático una violación a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, ni puede considerarse por sí sola como desvío de recursos públicos **en lo que toca a la materia electoral**.

Determinación que se estima correcta, porque la función de representación partidista ante el órgano electoral, ejercida por el denunciado en día hábil **no vulneró** los principios de **imparcialidad y neutralidad en materia electoral**, dado que no implicó el uso indebido de recursos públicos, porque si bien el servidor público se distrajo de sus actividades y funciones públicas durante su horario laboral para defender los intereses de un partido político, dicha circunstancia no aconteció en el marco de un proceso electoral ni próximo a éste y mucho menos provocó inequidad en la contienda.

No se soslaya que el TET tuvo por acreditado los siguientes hechos:

- El denunciado desde el 07 de noviembre de 2024 es representante propietario del PRD Tabasco ante el IEPCT.
- A partir del 16 de septiembre de 2024 labora en el Congreso del Estado como asesor de coordinación dentro de la fracción parlamentaria del PRD Tabasco, en donde tiene un horario laboral de 08:00 a 16:00 horas.
- El servidor público acudió a diversas sesiones del Consejo Estatal del IEPCT, durante los años 2024 y 2025, en calidad de representante del PRD, dentro de su horario laboral (días y horas hábiles).

Sin embargo, la sola distracción de las funciones del servicio público en su

horario laboral no actualiza el uso indebido de recursos públicos en materia electoral, pues no todo ilícito derivado de esa conducta atañe al ámbito electoral, ni pertenece de forma automática a la competencia de las autoridades de esa materia perseguirlos y sancionarlos.

Para ello deben existir las connotaciones en materia electoral que el mismo precepto legal prevé, como son que esa conducta **no influya en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

Por ende, su análisis no debe realizarse de forma aislada dado que se deben tomar en cuenta diversas circunstancias como son la **naturaleza del cargo del denunciado**, si la conducta desplegada actualiza las infracciones atribuidas, el contexto en el que se desarrolló dicha conducta, esto es, si fue durante un proceso electoral o próximo a un proceso electoral, de qué manera influyó en la contienda o en la ciudadanía, si ello provocó una inequidad con relación a los demás partidos políticos y, en su caso, si se obtuvo un beneficio para el PRD.

Bajo esa óptica, el párrafo noveno del artículo 134 de la Constitución⁹ no puede leerse ni interpretarse de forma aislada, en cuanto a la exigencia de que los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

Es decir, el contenido del precepto legal en estudio no se circunscribe únicamente al uso indebido de recursos públicos, sino que esa acción debe influir en **la equidad de la competencia electoral entre partidos.**

Además, para que se surta la competencia de un órgano electoral deben estar **directamente relacionadas o incidir en los procesos electorales federales o locales**, en relación con los principios tutelados por el propio

⁹ Artículo 134. [...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.



artículo 134 en cita, respecto del ámbito electoral, de imparcialidad y equidad en la contienda entre partidos políticos y/o candidaturas, de partido o independientes, a un cargo de elección popular.

En conclusión, las infracciones que se atribuyan a un servidor público en el ámbito de sus funciones deben tener consecuencias que incidan o puedan incidir en la materia electoral, sin que en el caso concreto se cumpla con ese requisito, pues no se acreditó que las intervenciones o participaciones que tuvo el servidor público denunciado al participar en esas sesiones influyeran en la equidad de la competencia de los partidos.

Lo anterior, debido a que los temas tratados en las sesiones no están relacionados con un proceso electoral o con cuestiones inherentes a una elección, tal y como se advierte de las participaciones del denunciado, en dichas sesiones¹⁰:

SESIÓN DEL CONSEJO	ORDEN DEL DÍA	PARTICIPACIÓN DEL DENUNCIADO
11 de noviembre 2024 Inicio: 10:38 a.m. Terminación: 10:57 a.m.	Designación de servidores públicos de la Unidad de Género.	Participación para fijar la postura del PRD Tabasco respecto la aprobación del orden del día.
17 de enero 2025 Inicio: 14:02 p.m. Terminación: 15:08 p.m.	Resolución de sobreseimiento del PES-078-2024. Programas anuales 2025 de trabajo. Calendario anual de sesiones ordinarias 2025. Informes de actividades	Tuvo participación para fijar la postura del PRD Tabasco respecto la aprobación del orden del día y dar contestación a manifestaciones realizadas por Morena y otras consejerías electorales.
28 de febrero 2025 Inicio: 14:38 p.m. Terminación: 15:59 p.m.	Constitución de partido local “Movimiento Resurgimiento Tabasco”. Resultados de evaluación del personal del Servicio Profesional Electoral Nacional.	Participación para fijar postura del PRD con relación al orden del día y sobre asuntos generales sobre la reforma judicial.

¹⁰ Se precisa que, en las sesiones del 11 de diciembre de 2024, 30 de enero de 2025, y 30 de abril de 2025, el representante del PRD, no tuvo participación, sin embargo, se trataron temas relativos a la aprobación de lineamientos para constitución de partidos políticos locales, informe de medios de impugnación, redistribución de presupuesto de egresos, ejecución de multas, programa anual de trabajo y actualización de programas de incentivos de personal.

	Supresión de plaza vacante. Modificación del reglamento de sesiones. Informe sobre medios de impugnación	
15 de mayo 2025 Inicio: 11:16 p.m. Terminación: 11:49 p.m.	Resolución del procedimiento sancionador PES/001/2025	Participación para fijar la postura del PRD en contra del proyecto de resolución.
30 de mayo 2025 Inicio: 11:17 a.m. Terminación: 12:04 a.m.	Asuntos generales Pronunciamiento sobre la Elección Judicial	Denunció la intervención de Morena mediante la distribución de "acordeones" para dirigir el voto.
25 de julio 2025 Inicio: 14:06 p.m. Terminación: 14:41 p.m.	Asuntos generales (Problemática del PRD Tabasco con el INE).	Solicitó la entrega completa de la cartografía electoral y los estadísticos del padrón y listado nominal por secciones y colonias, información que se les ha entregado de forma incompleta, así como la devolución inmediata del patrimonio del extinto partido nacional (liquidación a trabajadores, pago a proveedores y cuentas congeladas).
15 de agosto 2025 Inicio: 13:12 p.m. Terminación: 13:41 p.m.	Respuesta a la consulta formulada por el PRD Tabasco sobre convenios de coalición y el principio constitucional de paridad de género.	Exigió que se les trate como un partido local de nueva creación (en etapa de reestructuración tras perder su registro nacional).
21 de agosto 2025 Inicio: 15:35 Terminación: 17:03	Cumplimiento de la sentencia de la Sala Regional Xalapa (SX-JG-93/2025) relativa al expediente PES/001/2025.	Su participación fue dirigida a fijar la postura del PRD.
5 de septiembre 2025 Inicio: 14:11 Terminación: 15:13	Resolución del expediente PES/005/2025	Manifestó su rechazo al proyecto.

De lo que se deduce que la conducta desplegada por el denunciado consistente que al asistir a sesiones del Consejo Estatal de IEPCT, se distrajo de sus funciones como servidor público, no provocó afectación a un proceso electoral, ni se acreditó la proximidad de una elección, que **evidenciara una ventaja o inequidad en la contienda.**

2. Aplicación de voto razonado.

✓ En su demanda el partido actor hace propios los argumentos contenidos en el voto razonado del Magistrado Presidente del Tribunal del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-46/2026

TET, en el que indicó que se omitió analizar la compatibilidad del denunciado para ser nombrado representante partidista, la coincidencia con el horario laboral, entre otras cuestiones, pretende que esta Sala resuelva en el sentido del voto razonado.

Su argumento es **inoperante**.

Lo anterior, toda vez que solo realiza una transcripción del voto razonado y se limita a decir que hace propios dichos argumentos, sin exponer hechos y motivos de inconformidad propios, reitera lo señalado en el voto razonado, sin realizar un ejercicio de confrontación entre la resolución reclamada y los argumentos expresados en dicho voto.

Consideraciones que en términos de la Jurisprudencia **23/2016** de la Sala Superior¹¹ se estiman ajenas al promovente y carentes de materia controversial, por lo que se califican de inoperantes.

3. Falta de motivación.

✓ El partido actor señala que la responsable al momento de resolver indicó que las intervenciones del denunciado se dieron en un "ámbito institucional cerrado" y sin impacto en la ciudadanía, sin motivar su determinación en argumentos sólidos, pasando por alto que las sesiones del Consejo Estatal son públicas y se transmiten en vivo a través de redes sociales.

Su agravio es **infundado**.

Lo anterior, porque la responsable expresó los motivos por los cuales consideró que la difusión institucional que realiza el propio consejo de las sesiones públicas transmitidas por diversos medios y redes sociales no convierte en automático las manifestaciones realizadas por el denunciado en

¹¹ Partido del Trabajo VS Tribunal Electoral del Distrito Federal **VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.**

propaganda ni en comunicaciones con incidencia electoral.

Al efecto, la responsable explicó que la publicidad de las sesiones responde a un principio de transparencia que rige en materia electoral que garantiza el acceso a la ciudadanía en la vida política del país, sin que cada manifestación vertida en dichas sesiones constituyan mensajes proselitistas que por sí solos generen una ventaja, en este caso al PRD, dado que no se crea una influencia concreta sobre la ciudadanía, pues se trata de un ejercicio de debate entre la autoridad electoral y los representantes de los partidos, así como demás partes que intervienen en esas sesiones.

Razonamiento que esta Sala considera adecuado, debido a que de las intervenciones del denunciado no se advierten mensajes dirigidos a la ciudadanía tendentes a posicionar al partido político que representa, ni mucho menos que sus participaciones, en sí mismas o por el contexto, constituyan un desequilibrio o inequidad electoral frente a otros partidos, dado que los temas que se trataron no están relacionados de forma directa con algún proceso electivo o candidatura alguna, sino que se trata de temas electorales generales.

4. Fata de exhaustividad e incongruencia por inaplicación de criterios jurisprudenciales obligatorios.

✓ El actor alega que la resolución no es exhaustiva dado que no se analizó a la luz de los precedentes de la Sala Superior SUP-JE-0167/2021 y SUP-REP-121/2019, que se refieren a asuntos en los que se sancionó a personas servidoras públicas por acudir como representantes de partido ante autoridades electorales en horario laboral; lo cuales son obligatorios y no fueron aplicados por el TET.

Su agravio es **infundado**.

Contrario a lo alegado por el partido actor es correcta la determinación del TET, al señalar que tales precedentes SUP-JE-0167/2021 y SUP-REP-121/2019, no son aplicables al caso concreto, porque se refieren a supuestos en los que se aplicó indebidamente el uso de recursos públicos con fines electorales, atendiendo a la **calidad de los denunciados**, además que se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-46/2026

dieron **dentro de un proceso electoral**, lo que no sucede en el caso en estudio.

❖ **Precedente SUP-JE-0167/2021.**

Si bien, el TET no hizo mayor pronunciamiento en cuanto a por qué no era aplicable dicho precedente, el mismo no cobra aplicación al caso concreto.

Dicho asunto tiene su origen en una queja presentada por MORENA, en la que denunció a diversas personas por diferentes conductas, entre las cuales destaca la denuncia realizada de manera específica en contra de un servidor público, quien cumplió funciones como representante político del PRI ante el Instituto Local de Zacatecas, mientras que, al mismo tiempo, se desempeñó como servidor público en el Gobierno del estado de Zacatecas en el cargo de director de Área de la Secretaría General de Gobierno en dicha entidad.

El servidor público en 7 de ocasiones acudió en días y horas hábiles, es decir, cuando estaba en ejercicio de sus funciones como servidor público, aunado a que el cuatro de febrero acudió como promovente en un Procedimiento Sancionador.

Al resolverse el procedimiento administrativo sancionador el **Tribunal Local** de Zacatecas, sostuvo que el servidor público en su carácter de director de área de la Secretaría General de Gobierno en el Estado, realizó un uso indebido de recursos públicos por su asistencia como representante del PRI a diversas sesiones del Consejo General del Instituto local.

Sin embargo, en dicho precedente no fue materia de estudio la **acreditación de la infracción** toda vez que los agravios estuvieron dirigidos a controvertir la omisión de señalar la gravedad de la falta y su proporcionalidad; en la sentencia se determinó que los hechos en los que se basaba la infracción, así como la responsabilidad del partido actor y del denunciado, **no fueron controvertidos**, razón por la cual la Sala Superior partió de la base de que esas cuestiones de la sentencia reclamada estaban firmes por falta de impugnación (página 17 de la sentencia) y se circunscribió a analizar lo

relativo a la gravedad de la falta.

Por tanto, si lo relativo a la responsabilidad del funcionario público denunciado no fue motivo de análisis, no puede ser aplicable al caso concreto dado que en este caso es materia de estudio la inexistencia de la conducta atribuida al denunciado.

❖ **Precedente SUP-REP-121/2019.**

A fin de corroborar la inaplicabilidad del precedente invocado se realiza el siguiente análisis comparativo:

SENTENCIA SUP-REP-0121-2019 Se declaró existente la infracción de uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de imparcialidad atribuible a la regidora del Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, derivado de su asistencia a sesiones del Consejo Local del INE en dicha entidad federativa, en representación del Partido Verde Ecologista de México, en el marco del proceso electoral extraordinario local.	CASO CONCRETO DEL ASUNTO EN ESTUDIO Se declararon inexistentes las infracciones de uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de imparcialidad atribuibles al asesor coordinador de la fracción parlamentaria del PRD en el Congreso del Estado de Tabasco, derivado de su asistencia a sesiones del Consejo Estatal del IEPCT.
PARTES RELEVANTES DE LA RESOLUCIÓN SUP-REP-0121-2019	RAZONES DE INAPLICACIÓN AL CASO CONCRETO
El regidor tiene funciones permanentes dado que, está obligado a asistir a las reuniones del cabildo, asimismo para conducir las comisiones y vigilar su funcionamiento, además para dictaminar e informar de los asuntos que le sean encomendados; desde esa perspectiva al ejercer tales funciones permanentes es que adquiere facultades de vigilancia de los ramos a su cargo.	El asesor denunciado no tiene funciones permanentes porque tiene un horario definido de 08:00 a 16:00 horas, no tiene facultades de vigilancia.
En efecto, la función de representación partidista ante el órgano electoral, ejercida por la regidora vulneró los principios de imparcialidad y neutralidad, ya que implicó el uso indebido de recursos públicos al distraer sus actividades y funciones públicas permanentes para representar y defender los intereses de partido político ante una autoridad administrativa electoral durante un proceso electoral extraordinario.	En este caso no hay un proceso electoral ni se actúa dentro del marco de un proceso electoral cercano.
Lo anterior, dado que el elemento fundamental es el carácter o investidura que ostenta el servidor público, así como la función pública que deben desempeñar	El carácter que ostenta el servidor público es que es asesor de la fracción parlamentaria en el Congreso Del Estado de Tabasco, si bien su función pública la desempeña en beneficio



en beneficio de toda la ciudadanía, en cumplimiento a las normas que regulan su ámbito de responsabilidades y obligaciones.	de la ciudadanía en cumplimiento a sus obligaciones, su cargo no es de ejecutivo o directivo y mucho menos de elección popular. El ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores es un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que, con motivo de sus funciones debe ser observado por cada persona del servicio público.¹²
La razón es que el precepto constitucional en comento tutela la obligación impuesta a los servidores públicos de observar los principios de imparcialidad y neutralidad que se identifican con la celebración de procesos electorales auténticos, en los que el electorado se encuentre en condiciones de emitir un sufragio libre y que los recursos de que dispone el Estado se destinen a la prestación de los servicios públicos y no a cubrir intereses particulares o partidistas.	En este caso no se trata de un proceso electoral, en todo caso la infracción debe ser en materia administrativa por distraerse de sus funciones como servidor público lo cual no tiene incidencia en materia electoral.
Los servidores públicos, que tengan actividades en las que no cumplan con jornadas laborales definidas, tienen la obligación de actuar conforme los ordenamientos jurídicos que regulen sus propias funciones¹³.	No se trata de un servidor público con actividades permanentes sino con horario laboral definido.
En efecto, la regidora en el Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, se ubica en el supuesto prohibitivo del artículo 134 constitucional relativa a que, dada la naturaleza del cargo público de elección popular que ocupa, y, por realizar actividades permanentes, resulta inconcuso que tiene restringida la posibilidad de acudir e intervenir en actos relacionados con los procesos electorales, como son las funciones de representación de un partido ante un órgano colegiado de una autoridad electoral administrativa, pues ello pudo afectar la equidad en la contienda, toda vez que, al desatender la función pública que tiene encomendada, y realizar actividades encaminadas a la defensa de los intereses de una fuerza política y de sus candidatos ante la autoridad electoral, encargada de la organización de la elección, incumplió con la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a su cargo.	En el caso la naturaleza del servidor público no es de elección popular quien no realiza actividades permanentes, tampoco existe una incompatibilidad en el cargo, aunado a que no se cumple con el elemento de inequidad en la contienda.

De lo expuesto, se deduce que la razón principal, es decir, la razón de la decisión, para que en el precedente SUP-REP-121-219, se resolviera de esa forma, obedeció a que la naturaleza del cargo de la persona sancionada que

¹² SUP-REP-20/2022, SUP-REP-111/2021, SUP-REP-109/2019 y SUP-REP-201/2021.

¹³ SUP-JDC-903/2015 y SUP-JDC-904/2015 acumulados.

era Regidora de un Municipio electa por voto popular, que realiza funciones permanentes, al asistir como representante de un partido político actualizó el uso indebido de recursos públicos lo que pudo influir en la equidad de la contienda, **dado que se encontraban dentro del marco de un proceso electoral extraordinario.**

Lo que en el caso no acontece pues el servidor público denunciado no realiza funciones ejecutivas, ni de dirección de mando, no es electo de forma popular, no realiza funciones permanentes porque tiene un horario definido, si bien podría acreditarse que se distrajo de sus funciones que desempeña como servidor público no se acreditó de qué forma dicha circunstancia provocó inequidad en la contienda o cuál es la ventaja que obtuvo el partido político, al no encontrarse dentro de un proceso electoral o en el marco de un proceso próximo.

En ese sentido, los precedentes invocados, al no partir de las mismas razones esenciales, no pueden aplicarse en el caso en estudio.

5. Indebida valoración probatoria.

✓ El promovente argumenta que la responsable exigió una prueba directa desproporcionada sobre el manejo de presupuesto y omitió requerir pruebas idóneas para comprobar el desvío de tiempo oficial.

Su agravio es **ineficaz**.

En el caso, la carga de la prueba le corresponde a la parte denunciante, que es el partido actor, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.¹⁴

Se estima que aun cuando fuera obligación del Tribunal responsable requerir las pruebas a que se refiere el partido actor, consistente en controles de asistencia institucionales, recibos o descuentos efectivos de nómina

¹⁴ Jurisprudencia 12/2010. Partido de la Revolución Democrática y otros VS Consejo General del Instituto Federal Electoral. **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**



solicitudes de permiso sin goce de sueldo para verificar el desvío de tiempo oficial, en el caso las mismas eran **inconducentes** dado que no fue materia de la controversia si el servidor público se distrajo de sus funciones en horario laboral, pues dicha circunstancia la tuvo por acreditada la responsable, de ahí la ineficacia de lo planteado.

6. Violación al mandato de la sentencia local previa TET-AP-007/2025-III, y a la tutela judicial efectiva e indebida remisión del asunto al ámbito administrativo cuando se trata de materia electoral.

✓ La sentencia reclamada vulnera la tutela judicial efectiva, pues la autoridad validó un cumplimiento meramente simulado de lo ordenado en la diversa resolución TET-AP-007/2025-III. El Tribunal local regresó al mismo enfoque restrictivo inicial al remitir el caso a la vía administrativa.

✓ El partido promovente alega que el TET, desconoció la competencia electoral concurrente al remitir la controversia de forma exclusiva al ámbito de responsabilidades administrativas, sin embargo, pasó por alto que una misma conducta puede implicar una falta laboral y, simultáneamente, una infracción electoral, por lo que la autoridad no debió evadir el análisis sobre la vulneración a la equidad e imparcialidad.

Sus agravios son **inoperantes**.

Ello, porque la referida sentencia solo determinó que la denuncia no debía desecharse por improcedente, sino que era necesario realizar un análisis sobre las conductas denunciadas y a partir de los elementos aportados determinar la existencia o no de la conducta atribuida al servidor público denunciado, lo cual sucedió, y de ninguna forma se pronunció sobre la cuestión competencial.

De tal manera, una vez sustanciado el procedimiento y en una resolución de fondo, era jurídica y materialmente posible que se determinara la no incidencia en materia electoral y, por ende, ajustado a derecho que se sostuviera que, en su caso, corresponde a otra jurisdicción el análisis de la utilización del tiempo laboral en una función diversa.

7. Incorrecto análisis sobre libertad de expresión ausencia de llamado al voto e inexistencia del acto proselitista.

✓ El partido aduce que el Tribunal local varió la litis al justificar los hechos bajo el amparo de la libertad de expresión, la deliberación democrática y la falta de llamados al voto. La controversia no radicaba en la existencia de propaganda electoral o actos proselitistas, sino en el desvío de tiempo y funciones públicas para el ejercicio de la representación partidista.

Su agravio es **infundado**, porque la limitante prevista en el párrafo noveno del artículo 134 Constitucional, consistente en que los servidores públicos no hagan un uso indebido de recursos públicos también conlleva que esa limitante tenga impacto en la ciudadanía o en una contienda electoral que provoque inequidad entre los partidos políticos.

En ese orden de ideas, la Sala Superior ha sostenido¹⁵ que en esa obligación subyace, entre otras, la directriz consistente en que el ejercicio de los derechos de libre expresión y asociación de los servidores públicos la cual no puede emplearse como justificación para distraerlos del desempeño de sus funciones, ni que al amparo de estos derechos humanos se realicen prácticas y conductas que, en realidad, supongan el uso indebido de recursos públicos, así como un quebrantamiento del deber de neutralidad e imparcialidad con que deben conducirse.

Por tanto, sí era necesario que se acreditara el elemento relativo a que el servidor público realizara un llamado al voto o incidiera de alguna forma en la equidad de la contienda entre partidos políticos, pues está relacionado con el deber de cuidado que deben observar los servidores públicos con motivo de sus funciones.¹⁶

8. Indebida desestimación de la *culpa in vigilando*.

✓ El partido recurrente señala que fue incorrecto que se exonerara de forma automática al PRD Tabasco de su *culpa in vigilando*, al haber designado al servidor público denunciado formalmente como su

¹⁵ Véase la sentencia dictada en el recurso SUP-REP-121/2019.

¹⁶ SUP-REP-20/2022, SUP-REP-111/2021, SUP-REP-109/2019 y SUP-REP-201/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-46/2026

representante ante el IEPCT, obtuvo un beneficio de sus intervenciones, por lo que existía la obligación de analizar si conoció, toleró o incumplió su deber de cuidado.

El agravio en estudio es **inoperante**.

Si en el caso no se acreditó la existencia de la infracción no era viable que se sancionara al PRD, por omisión de vigilar que sus militantes cumplan con las obligaciones respectivas, dentro del ámbito electoral, en consecuencia, no se actualiza la culpa *in vigilando*.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **confirma** la resolución de 12 de mayo de 2026, dictada por el **Tribunal Electoral de Tabasco**, en el recurso de apelación TET-AP-06/2026-II.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad**, las magistraturas quienes integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.